

LEY 100 DE 1968

LEY 100 DE 1968

(DICIEMBRE 31 DE 1968)

Por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del Municipio de Iles, en el Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación se asocia a la celebración del primer centenario del Municipio de Iles, en el Departamento de Nariño, que se cumplirá en el mes de noviembre de 1971.

Artículo 2. Destinase la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), para las obras que se determinarán en los siguientes artículos, con las cuales se iniciará la celebración de la histórica fecha:

Para la construcción del Palacion Municipal.....
\$ 500.000

Para construcción y dotación de una Escuela de Artes
y Oficios.....
1.000.000

Para construcción de acueductos rurales en los

Corregimientos y veredas del Municipio que señale la
Secretaría de Salud Pública del Departamento.....
500.000

Artículo 3. En los Presupuesto de las vigencias siguientes de 1968, 1969 y 1970, el Gobierno Nacional apropiará las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, así: en la primera vigencia el 50% de cada una de las obras estipuladas, y en las siguientes el 50% restante.

Artículo 4. El Gobierno Nacional queda facultado para hacer los traslados presupuestales, créditos y contracréditos que fueren, necesarios para el cumplimiento de las obras ordenadas en la presente Ley.

Artículo 5. Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por las entidades beneficiadas con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Carlos Augusto Noriega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Salud Pública,

Antonio Ordóñez Plaja.

Octavio Arizmendi Posada.

LEY 10 DE 1968

LEY 10 DE 1968

(FEBRERO 14 DE 1968)

Por la cual se decreta un auxilio para el Instituto Mayor de Ciencias Sociales y Económicas (Universidad Campesina de Buga).

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 La Nación auxiliará anualmente con un mínimo de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), al Instituto Mayor de Ciencias Sociales y Económicas (Universidad Campesina de Buga), hasta la terminación del proyecto de la Ciudad Universitaria Campesina, cuya construcción se adelanta en la ciudad de Buga.

Artículo 2 Igualmente la Nación destinará un auxilio anual de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), para gastos de funcionamiento del Instituto Mayor de Ciencias Sociales y Económicas (Universidad Campesina de Buga).

Artículo 3 Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por la entidad beneficiada con la presente Ley en el momento de hacer el pago de las apropiaciones correspondientes a que ella se refiere.

Artículo 4 Facúltase al Gobierno para arbitrar recursos con destino al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 1968.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO ANGULO GÓMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., febrero 14 de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur mejía.

LEY 09 DE 1968

LEY 9 DE 1968

(FEBRERO 14 DE 1968)

Por la cual se confieren unas autorizaciones al Gobierno para la realización de unos estudios de irrigación y avenamiento en la región del río San Jorge, en Bolívar y Córdoba, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 Autorízase al Gobierno para contratar, con firmas especializadas y por conducto de la Corporación Autónoma de los Valles del Magdalena y del Sinú (C.V.M.) o del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), el estudio de un canal, un dique y obras complementarias entre el río San Jorge y la Bahía de Cispata en los Departamentos de Bolívar y Córdoba.

Artículo 2 Autorízase al Gobierno para hacer las operaciones presupuestales necesarias para la ejecución de

los estudios ordenados en el artículo anterior, dentro de los Presupuestos de 1964 y años siguientes. Las partidas correspondientes serán incorporadas en el presupuesto de la C.V.M., o del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, con destinación especial para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO ANGULO GÓMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., febrero 14 de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Agricultura,

Enrique Blair.

El Ministro de Fomento,

Antonio Álvarez Restrepo.

LEY 08 DE 1968

LEY 8 DE 1968

(FEBRERO 14 DE 1968)

Por la cual se dictan normas relacionadas con la Universidad Tecnológica de Pereira, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 Las partidas destinadas por la Ley 85 de 160, para sostenimiento de la Universidad Tecnológica de Pereira, en los Presupuestos Nacionales quedarán modificadas a partir de la vigencia de 1967, así: una suma

básica de dos millones de pesos (\$ 2000.000.00) moneda legal, y la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), adicionales por cada una de las facultades que se encuentren funcionando en la actualidad, y de las que se organicen en el futuro, mediante la licencia o autorización de funcionamiento legalmente expedida.

Artículo 2 Además de la formación de ingenieros en las distintas ramas técnicas, la Universidad tecnológica de Pereira, podrá extender su campo de acción en todos aquellos aspectos de la enseñanza superior que considere conveniente para el desarrollo del país, en los aspectos económico, cultural y científico.

Artículo 3 La Nación contribuirá con un aporte especial de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) moneda legal, destinados a la realización del plan de inversiones de la Universidad Tecnológica de Pereira, especialmente para la adquisición de equipos y laboratorios, y para la construcción y terminación de las instalaciones físicas y edificios. Esta suma será repartida en cinco vigencias de dos millones de pesos (\$ 2000.000.00) cada una, a partir de la vigencia de 1967.

Artículo 4 El patrimonio y los ingresos de la Universidad Tecnológica de Pereira, están exentos de todo impuesto, tasas, gravámenes y contribuciones nacionales, departamentales y municipales, tales como los de valorización, predial y otros que puedan establecerse. Igualmente estarán exentas de impuestos las herencias y legados, operaciones que no causarán derechos de Notaria y Registro. Las donaciones no requerirán insinuación judicial.

Artículo 5 El Gobierno Nacional podrá garantizar las obligaciones contraídas por la Universidad tecnológica de Pereira.

Artículo 6 Los auxilios decretados por esta Ley, serán incluidos en los Presupuestos Nacionales dentro de las apropiaciones a partir de la próxima vigencia.

Artículo 7 Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por la entidad beneficiada con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 8 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 1968.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO ANGULO GÓMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., febrero 14 de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía.